



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

003



EXP. N.º 04133-2011-PA/TC

LIMA

ÁLVARO VARGAS DUEÑAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2011, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Eto Cruz, Vergara Gotelli y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Álvaro Vargas Dueñas contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 495, su fecha 15 de junio de 2011, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare la nulidad de las Resoluciones 17204-2008-ONP/DC/DL 19990, 31327-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 882-2009-ONP/DPR/DL 19990 de fechas 27 de febrero y 9 de setiembre de 2008 y 11 de marzo de 2009 respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión completa de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009 concordante con la Ley 27803, modificada por el artículo 2º de la Ley 28299, el artículo 1 de la Ley 28738 y el Decreto Supremo 013-2007-TR. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas desde el 2 de octubre de 2004 y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, expresando que si bien el actor acredita veinte años de aportaciones no cumplió con el requisito adicional referido al trabajo en la modalidad pues solo laboró trece años y ocho meses en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica. Agrega que el demandante tampoco cumplió con demostrar fehacientemente periodos de aportes para CONFICO S.R.L., Servicios y Comisiones E.I.R.L. y Pacific Serv. S.R.L. al no juntar documentación adicional, pues los certificados de trabajo solo son declaraciones de parte.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 13 de enero de 2011, declara infundada la demanda, por considerar que si bien el accionante ha acreditado veintiún años y cuatro meses de aportes y el requisito de edad, no ha probado de manera alguna haber realizado sus labores expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad en los años adicionales reconocidos dado que el accionante se desempeñó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04133-2011-PA/TC

LIMA

ÁLVARO VARGAS DUEÑAS

en los cargos de mecánico y operador, ocurriendo lo mismo en las labores desarrolladas para Empresa Minera del Centro del Perú S.A. y Distribuidora Carsa S.A. en donde trabajó como laboratorista especialista y manipulador.

La Sala Superior revisora revoca la apelada por estimar que si bien el actor realizó labores en un centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica no se ha constatado que en su desarrollo haya estado expuesto a riesgos, para lo cual sería esencial contar con otros documentos (tales como informes de los ex empleadores), que indiquen mayores detalles de las labores realizadas, lo que no puede efectuarse en sede de amparo, debiendo acudir a una vía procedimental específica igualmente satisfactoria, por lo que declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 01417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el reconocimiento excepcional de aportes previsto en la Ley 27803, sus modificatorias y conexas; y por consiguiente, el otorgamiento de una pensión de jubilación minera dentro de los alcances de la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la precitada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

La jubilación adelantada de la Ley 27803

3. Este Tribunal ha resuelto diversas controversias (SSTC 01225-2007-PA/TC, 04966-2009-PA/TC, 02707-2010-PA/TC y 01766-2011-PA/TC) en las que se pretende el acceso a una pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990 o del régimen especial de los trabajadores mineros regulado por la Ley 25009, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 27803, que implementa las recomendaciones de las comisiones que revisaron los ceses colectivos. De dichos pronunciamientos se pueden extraer determinadas características propias de esta modalidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS .	005



EXP. N.º 04133-2011-PA/TC

LIMA

ÁLVARO VARGAS DUEÑAS

excepcional y algunas reglas que deben ser cumplidas para tener derecho a la indicada pensión. En ese sentido, debe precisarse que en su jurisprudencia este Colegiado al evaluar los requisitos ha tenido en consideración que el precitado dispositivo legal fue modificado por el artículo 1º de la Ley 28738, por la Ley 28299, y fue materia de reglamentación por el Decreto Supremo 013-2007-TR, entre otros dispositivos legales.

4. El primer requisito está relacionado al ámbito de aplicación subjetivo. Al respeto, el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 27803 establece que el goce de los beneficios, entre los que se encuentra la jubilación adelantada, requiere que el ex trabajador se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente. En segundo lugar, en cuanto al ámbito temporal el artículo 14º de la mencionada ley establece que se podrá acceder al beneficio de la jubilación adelantada siempre que el registro se haya realizado a la fecha de publicación de la última relación de ex trabajadores cesados irregularmente. En concordancia con lo indicado, el artículo 3º del Decreto Supremo 013-2007-TR precisa que se deben cumplir los requisitos de edad y aportaciones al 2 de octubre de 2004, fecha de la publicación del último listado de ex trabajadores cesados irregularmente mediante Resolución Suprema 034-2004-TR.
5. Para evaluar la tercera exigencia debe señalarse que la modalidad en comento prevé, a partir de la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 28738, la posibilidad de obtener una pensión adelantada para: (i) los ex trabajadores sujetos al régimen del Decreto Ley 19990; (ii) los ex trabajadores sujetos a la Ley 25009 y (iii) para los ex trabajadores comprendidos en el régimen pensionario del Decreto Supremo 054-97-EF – Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Fondos de Pensiones.
6. Como se señaló *supra* el requerimiento dependerá de cada una de las alternativas mencionadas. Así aquellos ex trabajadores pertenecientes al Decreto Ley 19990 deberán cumplir cuando menos 55 años de edad, en el caso de los hombres y 50 años de edad en caso de las mujeres y reunir un mínimo de veinte años de aportes a la fecha de vigencia de la Ley 28738. Los ex trabajadores sujetos a la ley de jubilación de trabajadores mineros deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 1º y 2º de la Ley 25009, debiendo cumplir además con la modalidad de la actividad minera en la que haya laborado y con la cual adquiriera el beneficio correspondiente, esto último de conformidad con el artículo 4º del Decreto Supremo 013-2007-TR. Por último, quienes se encuentran comprendidos en el Sistema Privado de Pensiones podrán jubilarse conforme al Decreto Ley 19990, previa desafiliación y retorno al indicado régimen previsional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS ..	006



EXP. N.º 04133-2011-PA/TC

LIMA

ÁLVARO VARGAS DUEÑAS

7. Tal como se indicó además de las reglas descritas la Ley 27803 introduce una característica esencial que hace del acceso a la pensión de jubilación adelantada una modalidad extraordinaria, pues conforme al artículo 14º tanto en la redacción original como en la modificatoria se indica que *“El Estado reconoce excepcionalmente los años de aporte pensionarios, desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que no hayan reiniciado actividad laboral directa con el Estado”*. Dicho tratamiento legislativo, a juicio de este Colegiado, busca optimizar el derecho a la pensión de un grupo de trabajadores afectados por ceses colectivos irregulares efectuando un reconocimiento de aportes que, de acuerdo al artículo 15º de la Ley 27803 modificado por el artículo 2º de la Ley 28299, no puede ser mayor a doce años y comprende al periodo que se computa desde la fecha de cese hasta la entrada en vigencia de la ley.

Análisis del caso concreto

8. De las resoluciones impugnadas y de los cuadros de resumen de aportes (f. 6 a 15), se advierte que la entidad previsional luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 27803 referidos a los ámbitos subjetivo y temporal, reconoció al actor veinte años completos de aportaciones, precisándose que de ellos trece años y ocho meses fueron laborados en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica sin haber estado expuesto a riesgos de peligrosidad, insalubridad o toxicidad, y le desconocieron un año y cinco meses de aportes presuntamente generados en las relaciones laborales mantenidas con sus ex empleadores COFINCO S.R.L. por el periodo comprendido desde el 8 de marzo hasta el 12 de agosto de 1979, Servicios y Comisiones E.I.R.L. desde el 13 de agosto al 31 de diciembre de 1979 y Pacific Serv. S.R.L. por el lapso comprendido entre el 7 de enero hasta el 4 de agosto de 1980.
9. Conforme al planteamiento del accionante con el reconocimiento del periodo de aportes mencionado *supra* podrá acumular el mínimo exigido para trabajo en la modalidad y con ello cumplir con los requisitos de la Ley 25009, tal como lo exige la Ley 27803, sus modificatorias y normas reglamentarias. De este modo, se reconocerá excepcionalmente las aportaciones faltantes que le permitan acceder a la pensión de jubilación del régimen del trabajador minero. Tal postura sin embargo, no tiene asidero alguno puesto que al tratarse de un trabajador de centro de producción metalúrgico y siderúrgico, como lo señala el actor en el punto 2 de su escrito de demanda (f. 44), éste debe reunir treinta años de aportes de conformidad con el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley 25009, y tal como lo ha dejado sentado este Tribunal en su uniforme y reiterada jurisprudencia (por todas la STC 0041-2010-PA/TC, fundamento 1).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS .	007



EXP. N.º 04133-2011-PA/TC

LIMA

ÁLVARO VARGAS DUEÑAS

10. En consecuencia al no haber reunido el requisito de aportes para el acceso a la pensión de jubilación minera, no es posible efectuar el reconocimiento excepcional de aportaciones previsto por la Ley 27803, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI

Lo que certifico

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR